



RESOLUCION No. CSJBOR19-262
15 de mayo de 2019

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. CSJBOR19-150 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se decidieron unas solicitudes de reclasificación en la inscripción individual del registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. 195 de 2013”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 del 7 octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios.

A través del Acuerdo número 195 del 29 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Mediante Resolución No 028 de 16 de febrero de 2016, se integró el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, con los aspirantes que reuniendo los requisitos mínimos exigidos, aprobaron las pruebas de conocimientos y psicotécnica. Contra dicha resolución se presentaron 6 recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos desfavorablemente para los concursantes mediante Resoluciones 093 del 16 de mayo de 2016 del Consejo Seccional y CJR17-10 del 5 de enero de 2017 de la Unidad de Carrera del Consejo Superior.

En virtud a lo determinado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, algunos integrantes del registro de elegibles del cargo mencionado, presentaron sus solicitudes de reclasificación en la oportunidad que menciona la norma *ibídem*, por lo cual, esta seccional mediante Resolución No. CSJBOR19-150 del 29 de marzo de 2019, reclasificó

en orden descendente de puntajes el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, así:

No.	Seccional	Nombre	Cédula	Cargo	Puntaje prueba de conocimientos	Equivalencia puntaje prueba de conocimientos	Puntaje prueba psicotécnica	Experiencia y docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1	Bolívar	Leidy Liliانا Espinosa Valest	1065590860	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	967,01	550,52	145,5	100,00	60,00	0	856,02
2	Bolívar	Norma Cecilia Planeta León	45561147	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	862,85	394,28	149	100,00	50,00	0	693,28
3	Bolívar	Mercedes del Carmen Domínguez Reyes	32909871	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	851,27	376,91	146,5	100,00	65,00	0	688,41
4	Bolívar	Enrique Jesús Gechen Hernández	1128060457	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	874,42	411,63	125	99,79	20,00	0	656,42
5	Bolívar	Mirna Elvira Martínez Mayorga	1128053555	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	816,55	324,83	174	98,13	40,00	0	636,96
6	Bolívar	Mauricio Gregorio Vargas Contreras	73201793	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	828,13	342,20	173	100,00	20,00	0	635,2
7	Bolívar	Catía de Ávila Romero	22790332	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	828,13	342,20	162	100,00	5,00	0	609,2
8	Bolívar	Omar Arnedo Jiménez	73192019	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	816,55	324,83	163	100,00	20,00	0	607,83
9	Bolívar	Gabriel Esteban Ramírez Martínez	73214470	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	874,42	411,63	148,5	20,38	0,00	0	580,51
10	Bolívar	Katiuzka Aldebaran Gutiérrez Stand	49766637	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	804,98	307,47	150,5	100,00	20,00	0	577,97
11	Bolívar	Carolina Paola Castro del Río	1047390896	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	862,85	394,28	149,5	23,01	0,00	0	566,79
12	Bolívar	Ernesto Segundo Ortiz Ramos	73215625	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	851,27	376,91	124,5	40,82	20,00	0	562,23
13	Bolívar	Milagros del Carmen Guerra Sampayo	1102817273	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	839,7	359,55	163,5	18,25	20,00	0	561,30
14	Bolívar	Lourdes Patricia Pérez Badel	22866944	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	828,13	342,20	151,5	55,62	0,00	0	549,31
15	Bolívar	Paola Candelaria Montes	30855802	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	816,55	324,83	174	3,89	35,00	0	537,72

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

		Caballero		- Grado 16							
16	Bolívar	Gastón Guillermo Gaitán Romero	7920347	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	816,55	324,83	161,00	22,96	25,00	0	533,78
17	Bolívar	Remberto Alfonso Osorio Zapata	80822283	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	828,13	342,20	152,5	35,84	0,00	0	530,54
18	Bolívar	Diana Paola Azuero Ramírez	1051356254	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	804,98	307,47	142,5	20,00	20,00	0	489,97

Contra la precitada resolución fue interpuesto por Mercedes del Carmen Domínguez Reyes, el recurso de reposición y en subsidio apelación, en la oportunidad prevista.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La doctora Mercedes del Carmen Domínguez Reyes, por escrito radicado el 23 de abril del año en curso, fundamentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes puntos.

FUNDAMENTOS:

1. "...sea tenido en cuenta como curso de actualización (y no como diplomado) se le asigne la puntuación de 5 puntos atendiendo a que: (i) el objeto del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 195 de 2013, "...es propender y consecuentemente congratular la constante actualización de quienes superaron el concurso de mérito"; (ii) debido a las reformas del Código General del Proceso, realizó diplomado adicional al efectuado en el año 2013, por lo cual solicitó "...que se tuviera en cuenta como curso de actualización y no como Diplomado, ya que está claro que esta última modalidad estudiada ya fue tomada en cuenta..."
2. "Haciendo acopio al adagio <<quien puede lo más, puede lo menos>>, debe tenerse en cuenta que los cursos de capacitación, tan solo exigen: (I) estén relacionados con el cargo; (ii) intensidad horaria de 40 horas o más; (iii) no haber agotado el máximo de puntos en capacitación..."
3. Para el caso de la integrante del registro de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo Grado 16, doctora Norma Pianeta León, le fue reconocido un curso de la misma temática pero con diferente intensidad horaria, por lo cual, "...apelando al derecho a la igualdad..." es viable en el caso que se tenga en cuenta como curso de capacitación "...el aludido dado que trató sobre las modificaciones del CGP, y tiene mayor intensidad horaria que el primero..."

Por eso, en caso de no tener en cuenta los argumentos expuestos, solicita "...que a la aspirante Norma Cecilia Pianeta León, tampoco se le tenga en cuenta el curso señalado..."

PETICIONES:

1. Considerar el diplomado realizado en Código General del Proceso el 28 de abril de 2018, como curso y por ende asignar "...como puntaje de nueva capacitaciones 10 puntos y no 5, como se señaló en la Resolución recurrida. Para un total de 693.41 en puntaje final".
2. Que "...a la aspirante Norma Cecilia Pianeta León, no se le tenga en cuenta el curso..." reconocido en Resolución CSJBOR19-150 del 29 de marzo de 2019, por haber sido teniendo en cuenta en Resolución CSJBOR18-136 del 15 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos de censura de la recurrente y lo pretendido, resulta necesario previamente abordar lo siguiente:

- DEL CONCURSO DE MÉRITOS

Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. (...)2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

(...)

ARTÍCULO 174. COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA. La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior".

ACUERDO No. PSAA13-10001 de 7 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

(...)

"ARTÍCULO 3º.- La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de estos procesos de selección y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para su expedición, deberán ceñirse estrictamente a las condiciones, términos y directrices que en desarrollo del numeral 1º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996...". (...)

ACUERDO No. 195 del 29 de Noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar².

¹ "Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios."

² "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros

“ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección; por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”.

- DE LA RECLASIFICACIÓN

LEY 270 DE 1996.

“ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. (...)Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

ACUERDO No. PSAA13-10001 de 7 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³.

(...)

“6.2 Reclasificación. Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente”.

ACUERDO No. 12 DE 1997 del 4 de febrero de 1997⁴.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: *Los factores susceptibles de modificación serán aquellos que fueron establecidos dentro del correspondiente concurso de méritos y la asignación de puntajes se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes al mismo”.*

De acuerdo a este último artículo citado, se debe tener en cuenta que el Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, dispuso en el literal b del numeral 5.2.1. (factores), que la capacitación alcanzará un puntaje máximo de 70 puntos, atendiendo los niveles ocupacionales de profesional y auxiliar operativo así:

de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.”

³ *“Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”*

⁴ *“Por medio del cual se dictan disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales.”*

NIVEL DEL CARGO	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo	Curso de Capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)
NIVEL PROFESIONAL – Título profesional	Máximo 10 puntos	Máximo 20 puntos
NIVEL AUXILIAR Y OPERATIVO – Estudio de educación media y capacitación técnica o tecnológica	Máximo 20 puntos	Máximo 30 puntos

En ese entendido, estando frente al cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, el cual tiene como requisito principal que el concursante sea abogado, no cabe duda que el puntaje al cual corresponden los documentos de diplomados que pretende hacer valer la recurrente, tienen una asignación máxima de 10 puntos; por lo que cumplido el límite, no puede prosperar el reconocimiento de otro documento en igual sentido.

Por ello, sin mayor atisbo de duda y ante la carencia de argumento reglamentario o legal que establezca la pretensión de la recurrente, que pueda ser modificada mutuo propio la modalidad de estudio de diplomado para convertirse en curso con el fin de hacerse acreedora del puntaje de este último, no resulta procedente revocar la decisión recurrida, máxime que el concursante desde su inscripción se acogió al lineamiento de la convocatoria y a su norma obligatoria y reguladora del proceso.

Así, si existe desacuerdo entre lo planteado en la norma regladora, la vía propicia para su reproche serán los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, pues, lo reglamentado en los acuerdos de concurso de méritos no admite modificaciones por interpretaciones en favor a los participantes, tal y como se pretende en el caso en particular.

En sentencia T-682 de 2016, sobre lo anterior, se expresó: “...La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

De otra parte, resulta necesario traer a colación, como punto de salvedad, que la recurrente en el escrito inicial de solicitud de reclasificación presentado el 8 de febrero de 2019, no expresó claramente su querer, a todas luces improcedente, de que fuera tenida en cuenta una modalidad de estudio acreditada como diplomado en modo de curso, pues, en el mentado escrito se limitó a describir en cuadro al diplomado como “curso de actualización”, pero de ninguna manera con claridad expuso tal pretensión, más aun cuando el documento aportado corresponde efectivamente al estudio realizado.

Además, que según el artículo primero del enunciado Acuerdo No. 12 de 1997, se dispone: **“ARTICULO PRIMERO: Los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en actualizar sus datos, deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que haya conformado el correspondiente Registro de Elegibles, indicando el factor o los factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que acrediten la viabilidad de tal novedad en los puntajes asignados dentro del Registro”.** (Subrayas nuestras).

Ahora, en cuanto al otro punto, sobre el reconocimiento efectuado en la resolución recurrida a la integrante del registro Norma Pianeta León, se debe partir, de la apelación a que hace referencia la recurrente sobre “el derecho a la igualdad”; al respecto, en sentencia del 18 de noviembre de 2015 del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Hernández Gómez, se expresó:

“El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente...”

Bajo esos parámetros, se avizora en el caso objeto de análisis, que no existe igualdad fáctica, pues, a la doctora Norma Pianeta León, no le fue reconocido un diplomado como curso. En el caso en particular de esta, se trata de otro curso realizado con la misma temática pero con diferentes intensidades horarias, institución que impartió la cátedra y temporalidad diversa.

De otro lado, la seccional no basa los argumentos para no tener en cuenta la modalidad de estudio por diplomado presentada por la recurrente, en la igualdad de la temática del que se tuvo en cuenta para el año 2018 así como tampoco en la intensidad horaria; contrario sensu, el punto central es el agotamiento del puntaje que puede ser asignado por estos estudios, que conforme al acuerdo que reglamenta la convocatoria, que es

norma obligatoria, el límite para los cargos de nivel profesional corresponderá a 10 puntos, que es el resultado de la realización de uno solo.

En ese sentido, no existe punto de comparación entre el caso particular de la integrante del registro de elegibles Norma Pianeta León, respecto a lo reconocido por reclasificación y por ende violación al derecho a la igualdad, pues carece de semejanza entre sus aspectos que puedan ser entendidas como un trato desigual.

En suma, no se accederá a lo pretendido por la recurrente y por consiguiente no se revocará la Resolución CSJBOR19-150 del 29 de marzo de 2019, empero, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

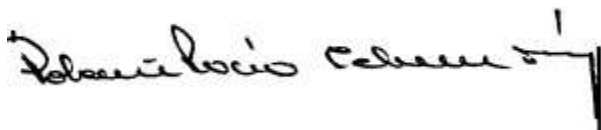
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la Resolución CSJBOR19-150, del 29 de marzo de 2019, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la doctora Mercedes del Carmen Domínguez Reyes, por lo que se remitirá copia del presente acto y de los recursos presentados, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 4°.- Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y para su divulgación, copia de la misma se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

IELG/ACCM